



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 001025-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1709-2022-SERVIR/TSC
 IMPUGNANTE : FEDERICO SABINO HUALPA GUEVARA
 ENTIDAD : RED PRESTACIONAL REBAGLIATI
 RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
 MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FEDERICO SABINO HUALPA GUEVARA y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución de Gerencia Nº 173-GRPR-ESSALUD-2022, del 9 de marzo de 2022, emitida por la Gerencia de la RED PRESTACIONAL REBAGLIATI; por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 23 de junio de 2022

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Nº 007-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2021¹, del 18 de marzo 2021, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Prestacional Rebagliati, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor FEDERICO SABINO HUALPA GUEVARA, Enfermero del Policlínico Próceres, en adelante el impugnante, imputándole haber realizado actos de hostigamiento sexual en contra de la persona de iniciales J.E.W.S., hecho suscitado el 14 de febrero de 2019 cuando la víctima acompañaba a su familiar para ser atendida en el citado policlínico, y el cual fue difundido en diversos medios periodísticos.

En tal sentido, se le imputó la transgresión del literal d) del artículo 6º de la Ley Nº 27942², Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por Decreto Legislativo Nº 1410, así como la comisión de la falta disciplinaria

¹ Notificado al impugnante el 26 de marzo de 2021, mediante Carta Nº 15-STPAD-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2021, del 18 de marzo de 2021.

² **Ley Nº 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por Decreto Legislativo Nº 1410**

"Artículo 6º.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.

(...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

establecida en el literal k) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil³.

2. Presentados sus descargos, mediante la Resolución de Gerencia Nº 173-GRPR-ESSALUD-2022, del 9 de marzo de 2022⁴, la Gerencia de la Entidad impuso al impugnante la medida disciplinaria de destitución, al corroborarse los hechos imputados al inicio del procedimiento administrativo, acreditándose la comisión de la falta administrativa prevista en el literal k) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, con escrito presentado el 30 de marzo de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 173-GRPR-ESSALUD-2022, del 9 de marzo de 2022, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo y se revoque la sanción impuesta en su contra, argumentando lo siguiente:
 - (i) Ha sido objeto de una destitución arbitraria.
 - (ii) Se ha vulnerado el principio de *non bis in idem*, dado que anteriormente ya se le inició procedimiento administrativo disciplinario por el mismo hecho, el cual fue objeto de nulidad mediante la Resolución Nº 169-2021-SERVIT/STC-Primera Sala.
4. Con Oficio Nº 067-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2022, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

³ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima.

(...)”.

⁴ Notificada al impugnante el 11 de marzo de 2022.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

5. Mediante Oficios N^{os} 04711-2022-SERVIR/TSC y 04712-2022-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación se ha admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17^º del Decreto Legislativo N^º 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^º 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^º 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

⁵ **Decreto Legislativo N^º 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^º. - Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N^º 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^º 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁸ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Del régimen disciplinario aplicable

11. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad

- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

12. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹², serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia¹³.
13. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
14. Cabe precisar que las disposiciones relativas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil se encuentran previstas en el Título VI del Libro I: Normas Comunes a Todos los

¹² Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹³ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁴ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Regímenes y Entidades; siendo que dicho Libro I es de aplicación para todos los regímenes laborales y entidades bajo los alcances de la Ley N° 30057¹⁵.

15. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁶.

¹⁵Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“SEGUNDA.- De las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil

Las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente:

Entidades

a) En el caso de las Entidades que cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación les es de aplicación lo siguiente:

i. El Libro I del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades.

(...)

b) En el caso de las Entidades que cuenten con resolución de culminación del proceso de implementación aplicarán lo siguiente:

i. Las disposiciones contenidas en el Libro I y II del presente Reglamento.

(...)

c) En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán:

i. El Libro I del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades.

(...)

Servidores

a) Las personas designadas para ejercer una función pública o un encargo específico, bajo un régimen o forma de contratación diferente a la Ley N° 30057, se rigen por las disposiciones contenidas en el Libro I del presente Reglamento. (...)”.

¹⁶Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.

c) Los directivos públicos;

d) Los servidores civiles de carrera;

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

16. En concordancia, con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria¹⁷, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁸ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
17. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
18. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁷ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento. (...)”.

¹⁸ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

19. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁹, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos

¹⁹ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria**

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción²⁰.

- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

20. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre el hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito administrativo disciplinario

21. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública²¹.
22. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores civiles adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que, a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también íntegra y moralmente.
23. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración Pública cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal

²⁰ Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

²¹ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. “Estado del arte”. En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

desempeño de las funciones encomendadas²². Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

24. En esa línea, la Ley N° 30057 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado inicialmente como falta disciplinaria: *“El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública”*.

Luego, el Decreto Legislativo N° 1410, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de septiembre de 2018, modificó el contenido de esa falta, de acuerdo con el siguiente texto:

“El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima”. (Lo subrayado es agregado).

25. Ahora bien, en relación con el concepto jurídico de hostigamiento sexual, debemos tener en cuenta que la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por el Decreto Legislativo N° 1410, lo define como:

“(…) una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta”. (Las negritas y lo subrayado es agregado).

26. Por su parte, el artículo 3º del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, establece que una **conducta de naturaleza**

²²MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

sexual se refiere a: “*Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza*”. (Subrayado agregado)

27. Asimismo, el artículo 6º de la Ley N° 27942, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, establece que **el hostigamiento sexual puede manifestarse a través de las siguientes conductas:**
- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
 - b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
 - c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
 - d) **Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.**
 - e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
 - f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la Ley.

Sobre la falta imputada al impugnante

28. En el presente caso, mediante la Resolución de Gerencia N° 173-GRPR-ESSALUD-2022, del 9 de marzo de 2022, la Gerencia de la Entidad, impuso la sanción de destitución al impugnante por haberse acreditado que cometió la falta disciplinaria de hostigamiento sexual tipificada en el literal k) del artículo 85º de la Ley N° 30057, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, en agravio de la persona de iniciales J.E.W.S., quien tenía la condición de familiar de una paciente en el momento en que sucedieron los hechos.
29. Conforme se desprende del acto de instauración y del acto de sanción, el hecho imputado sucedió el 14 de febrero de 2019, en circunstancias en que la persona de iniciales J.E.W.S. acompañó a su familiar al Policlínico Próceres perteneciente a la jurisdicción de la Entidad, donde prestaba servicios el impugnante como Enfermero.
30. En atención al contexto descrito y la falta imputada, esta Sala considera que es necesario recordar que para efectos de enervar el principio de presunción de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

inocencia, las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al valorarse debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, es preciso señalar que *“la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”*²³.

31. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *“(…) parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”*²⁴. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades públicas están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.
32. En esta línea, los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio

²³MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

²⁴Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

²⁵**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

33. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que se le atribuyó, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
34. Esta forma en la que debe operar la Administración Pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así, lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que: *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*²⁶.
35. De esta manera, toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que **implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados**. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, *“el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»”*²⁷.

²⁶Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC

²⁷Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0201-2004-PA/TC



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

36. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, este Colegiado analizará cada una de las pruebas que sustentan la sanción impuesta al impugnante, y procederá a valorarlas, siendo las mismas las siguientes²⁸:

- a) El Informe N° 01-LIC.FSHG-PLP-ESSALUD-2019, del 19 de febrero de 2019, a través del cual el impugnante informó la Coordinación de Enfermería del Policlínico lo siguiente:

"(...)

Siendo, aproximadamente, 2:30pm del día 14 de febrero del 2019 me encontraba trabajando atendiendo pacientes en el servicio de urgencias (tópico de procedimientos).

El servicio se encontraba muy concurrido; ya que había una gran cantidad de pacientes.

Se estaba atendiendo pacientes conforme las prioridades que los médicos indicaban (Dra. (...) y el Dr. (...)).

*La Dra. (...) indicó que se le ponga una tableta de Nifedipino sublingual a la mamá del supuesto agraviado, una señora en silla de ruedas, y se le indicó que espere en la sala de observación por 30 minutos para volver a controlar su presión arterial. Yo proseguí atendiendo a los pacientes. De otro lado, la supuesta testigo **Sra. (de iniciales E.R.C.)**, quien también, llegó para ser atendida, se mostraba incomoda y alterada desde su llegada exigiendo ser atendida de inmediato; por lo cual le solicité que tuviera un poco de paciencia y esperara porque había pacientes antes que ella. Así que seguí con mis actividades en la atención, encontrándose varios pacientes dentro del ambiente. Al llegar el turno de atención a la señora **Sra. (de iniciales E.R.C.)** se le aplicó su inyectable a indicación médica y orientación y se le indicó que se podía retirar.*

Por lo tanto, continué atendiendo pacientes; transcurrido los 30 minutos de haber colocado Nifedipino sublingual a la mamá del supuesto agraviado que se le había pedido esperar se le volvió controlar la presión arterial.

El supuesto agraviado, hijo de la señora en silla de ruedas, exigió que se le colocara diazepam en ampolla a su madre y como era insistente te dije que hablara con el médico. Yo, personalmente, le comuniqué a la doctora el pedido del hijo de la paciente.

La doctora indicó que se le aplicara una ampolla de diazepam. Pero como se trata de un medicamento controlado, llame al supuesto agraviado para que firmase la receta por ambos lados (anterior y posterior) con todos sus datos.

Seguidamente, la doctora dio de alta a la paciente en silla de ruedas y se le

²⁸ Cabe precisar que los antecedentes del acto de sanción y los medios probatorios que dieron origen al mismo obra en el Expediente N° 290-2021-SERVIR/TSC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*indicó que podía retirarse, pero ambos (paciente e hijo) se quedaron. Continúe atendiendo los pacientes. Encontrándose en el mismo lugar la técnica de enfermería (...) preparando material, así como otros pacientes cuyos nombres no puedo precisar. Continúe atendiendo pacientes y, aproximadamente, 30 minutos después los doctores que se encontraban en el mismo servicio me llamaron porque en el exterior del policlínico había un alboroto realizando por una **señora (de iniciales E.R.C.)** que se estaba quejando de mí. Los doctores me preguntaron qué había ocurrido, pero yo desconocía el motivo de la queja; es más ello me sorprendió. Cuando salí para saber qué ocurría ya se encontraba la policía, la prensa y un tumulto de personas en los exteriores del local; además, apareció el esposo de la **Sra. (de iniciales E.R.C.)** gritando que se trataba de un reincidente (con referencia al hecho del cual un paciente me acusó en junio del año pasado, aún en el proceso de investigación). No tengo idea cómo es que la prensa y policía llegaron tan prontamente al lugar, ni cómo el esposo de la supuesta testigo supo del hecho ocurrido en junio 2018 o por qué no hubo una queja inmediata a los doctores que se encontraban en el servicio de Urgencias cuando supuestamente ocurrieron los hechos. Mientras la señora hacía el alboroto el supuesto agraviado se encontraba tranquilo, no hizo acusación alguna. Es más, cabe mencionar que inicialmente la señora **(de iniciales E.R.C.)** era quién se quejaba y luego paso a ser testigo de los hechos que se me acusan. (...)" (Negrita nuestro)*

Tal como se puede apreciar de lo informado por el impugnante, la señora de iniciales E.R.C. fue testigo del hecho que le fue imputado, y quien advirtió del mismo al personal del Policlínico Próceres.

- b) La declaración testimonial de la señora de iniciales E.R.C., recabada por la Entidad el 27 de noviembre de 2019, a través del cual señaló textualmente lo siguiente:

"(...)"

4. PARA QUE DIGA: ¿PODRÍA NARRAR LOS HECHOS DE COMO OCURRIERON EL DIA 14 DE FEBRERO DE 2019, EN EL POLICLINICO LOS PROCERES-ESSALUD?

Dijo: *Si, estaba muy resfriada, acudí al área de Urgencia del Policlínico Los Próceres y fui atendida por un médico joven, indicándome que me pondría una ampolla que aliviaría el malestar que tenía, de ahí fui atendida por el enfermero Federico Hualpa Guevara para que me inyecte en el muslo, no me dijo que me retirara sino que solamente cogiera el algodón en la parte en donde me puso la inyección, optando en esperarlo detrás del chailot hasta*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://abp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que me diga que me vaya de esa área, preciso que yo radico 30 años en Madrid - España, allá cuando en un centro asistencial colocan una inyección no dan de alta hasta esperar que pase unos cinco minutos aproximadamente hasta que se aseguren que no pase ningún mareo o reacción adversa que pueda generar la inyección.

Luego de 3 minutos aproximadamente escuché la voz del mencionado enfermero, que se acercaba al área contigua en donde yo me encontraba, sin que él se diera cuenta que yo estaba detrás del chailot que me dejó esperándolo, entró con una persona a quien le preguntaba de manera muy fluida lo siguiente: ¿Cómo te llamas? ¿Cuántos años tienes?, ¿Quién es la señora enferma que tu acompañas? ¿trabajas o estudias? ¿Qué cosa haces? pero tu eres muy joven, con la edad que tienes no aparentas, se te ve muy joven... te voy a indicar la medicación que receta el médico... firma aquí... pon tu teléfono.

En ese mismo momento hice a un lado la tela del chailot para decirle al enfermero si ya me podía ir, cuando al azorarme vi que el enfermero estaba parado y dándome la espalda hacia mí y a un costado un joven con lapicero en la mano y con su short abajo, observando que ese joven estaba siendo masturbado por el referido enfermero, notando del joven una expresión de asustado, no reaccionaba, parecía estar en estado de shock. Debo manifestar que me quede como ahogada por la impresión.

Acto seguido puse a conocimiento de lo ocurrido al vigilante que ahí se encontraba, manifestándole que quería hacer la denuncia respectiva, porque se trataba de un acto repudiable y no es posible que haya una persona que trabaje en una entidad pública, sobre todo en un área de urgencia de EsSalud, donde llegan varias personas para ser atendidos y por el estado que se encuentran pueden ser afectados psicológicamente (niños, jóvenes y adultos).

(...). (Subrayado y negrita nuestro)

De la declaración testimonial de la señora de iniciales E.R.C., se aprecia que fue testigo que el impugnante estaba realizando tocamientos indebidos a la persona de iniciales J.E.W.S., y quien advirtió del hecho al vigilante y personal del policlínico.

- c) La declaración testimonial de la persona de iniciales J.E.W.S., víctima del acto de hostigamiento, recabada por la Entidad el 27 de noviembre de 2019, a través del cual señaló textualmente lo siguiente:

“(...)”

3. PARA QUE DIGA: ¿PODRÍA NARRAR LOS HECHOS DE COMO OCURRIERON EL DIA 14 DE FEBRERO DE 2019, EN EL POLICLINICO LOS PROCERES-ESSALUD?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://abp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

***Dijo:** Lleve a mi Mamá la Sra. (...), al área de Urgencia del Policlínico Los Próceros para que sea atendida porque es diabética, la atendieron estaba con presión y glucosa alta, el doctor que me atendió me dijo que esperara, luego de 25 aproximadamente insistí para entrar a ver a mi mama en el área donde le pusieron el suero. Mi Mamá entro con nervios alterados y solicite que le pusieran un tranquilizante. Llamaron al enfermero Federico Sabino Hualpa Guevara, le puso la ampolla (como un sedante o tranquilizante) y la lleve en sillas de ruedas porque se quedó dormida por el sedante. Al poco rato el mencionado enfermero me llamó hacia el área de inyectables para que firmara una receta o indicación médica, me dijo que pusiera mis datos personales, mi número de teléfono, para lo cual me hacía preguntas personales como: ¿Cómo te llamas? ¿Tienes hijos? ¿Tienes pareja? ¿Trabajas o estudias? ¿Vives con tus papas? ¿Cuántos años tienes? A que me dedicaba...*

Cuando de pronto este enfermero aprovechándose que yo tenía un short corto agarró el mi muslo derecho y sus manos cogieron mis genitales, empezando a frotarme mi pene, a lo que reaccione retirándole su mano y reclamándole por lo sucedido. Por un momento quede en shock.

De pronto apareció la señora (de iniciales E.R.C.) quien se encontraba detrás del chailot al lado donde yo estuve con el referido enfermero, ella es testigo de este suceso lamentable, imposible de creer que en EsSalud permitan trabajar a personas con esa actitud. Por lo que procedí a hacer la denuncia respectiva ante la Comisaría de Sagitario - Surco acompañado de mi testigo, la señora (de iniciales E.R.C.).

4. PARA QUE DIGA: ¿USTED FUE ATENDIDO O ESCUCHADO POR ALGUN FUNCIONARIO DEL PLOCLINICO LOS PROCERES - ESSALUD, EL MISMO DÍA QUE OCURRIO EL SUCESO QUE ANTES NARRADO?

***Dijo:** Sí, fui atendido por funcionarios de EsSalud, recuerdo que entre ellos estaba el Administrador del Policlínico Los Próceros -EsSalud, narre lo sucedido y me dijo que hiciera mi denuncia correspondiente porque esto no es la primera vez que pasa, que no se traiga a la prensa. Es en ese momento que el enfermero Hualpa Guevara me llamo a mi teléfono para decirme que negara y no dijera nada de lo sucedido por favor, y conteste que lo voy a denunciar y seguiré hasta las últimas consecuencias y corte la llamada.*

5. PARA QUE DIGA: ¿SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR?

***Dijo:** Quiero agregar el Ministerio Público ha formalizado denuncia penal contra el enfermero FEDERICO SABINO HUALPA GUEVARA por el delito de Actos contra El Pudor, según RESOLUCION DE FORMALIZACION DE DENUNCIA PENAL (...) dictado por 4ta Fiscalía Penal de Lima. Documento que facilito en este acto.*

Sabiendo que me sucedió este problema de tocamientos indebidos quiero

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

recaltar que mi Mama, mis hermanos y sobrinos y público en general que se atiende en el centro de salud Los Próceres no deseo que pasen lo mismo que me paso a mí, espero que EsSalud haga mejor selección de personal para atención de asegurados y se haga una sanción con mano dura porque tiene varias denuncias contra el enfermero Sabino Hualpa Guevara, quien siguen ahí trabajando y además ahí mismo trabaja su esposa".

De la declaración testimonial de la persona de iniciales J.E.W.S., se desprende que los hechos relatados coinciden con la declaración testimonial de la señora de iniciales E.R.C., respecto al diálogo que mantuvo con el impugnante, así como de los tocamientos indebidos del cual fue objeto y la reacción que tuvo ante dicho hecho (estado de sorpresa); del mismo modo, se aprecia que la persona de iniciales J.E.W.S. refirma como testigo del hecho a la señora de iniciales E.R.C.

Por su parte, de dicha declaración se puede corroborar que el impugnante habría llamado telefónicamente a la víctima para que niegue y no dijera nada de lo sucedido, a lo que la víctima señaló que denunciaría el hecho, situación que se corrobora de la denuncia penal que inicio ante el Ministerio Público.

- d) La copia certificada de la Denuncia Policial de 14 de febrero de 2019, emitida por el Comisario PNP - Sagitario - Surco, que contiene la denuncia de la persona de iniciales J.E.W.S. efectuada contra el impugnante, en los siguientes términos:

"EN EL DISTRITO DE SURCO, ALAMEDA MANUEL PEREZ DE TUDELA, BLOCK B. Y D. S/N DONDE FUNCIONA EL POLICLÍNICO PRÓCERES SIENDO LAS 16.30 HORAS DEL DÍA 14FEB2019, PRESENTE EL PERSONAL POLICIAL, EL AGRAVIADO (...), LA TESTIGO (...), EL INTERVENIDO HUALPA GUEVARA FEDERICO SABINO, CON DNI (...), LIC. EN ENFERMERÍA, SE PROCEDE A FORMULAR LA PRESENTE ACATA CONFORME SE DETALLA A CONTINUACIÓN.- AL RESPECTO EL PERSONAL POLICIAL INTERVINIENTE EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE DIRIGÍA A LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS DEL POLICLÍNICO PRÓCERES, ME SOLICITARON EL APOYO POLICIAL TODA VEZ QUE SE HABÍA SUSCITADO UN HECHO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS, UBICANDO AL AGRAVIADO ANTES MENCIONADO, EL MISMO QUE INDICO QUE EN MOMENTOS QUE SE ENCONTRABA FIRMANDO LA RECETA DEL DOCTOR EN EL ÁREA DE URGENCIAS, PARA LO CUAL FUE ATENDIDO POR EL INTERVENIDO FEDERICO SABINO HUALPA GUEVARA QUIEN EMPEZÓ A REALIZAR PREGUNTAS Y SEGUIDAMENTE PRESUNTAMENTE TOCARLE EL MUSLO IZQUIERDO, ACLARANDO MUSLO DERECHO Y GENITALES, MOTIVO POR EL CUAL REACCIONÓ RETIRÁNDOLE SU MANO Y RECLAMÁNDOLE LO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://abp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

SUCEDIDO Y ACTITUD POR PARTE DE INTERVENIDO, ASIMISMO INDICA QUE EL MOTIVO DE SU PRESENCIA EN EL POLICLÍNICO ES PORQUE SE ENCONTRABA DELICADA DE SALUD SU SEÑORA MADRE, EN ESTE ACTO LA TESTIGO (...) CORROBORA LO ANTES MENCIONADO POR EL AGRAVIADO EN VIRTUD QUE ELLA SE ENCONTRABA DETRÁS DEL CHAILOT EN DONDE SE HABRÍAN COLOCADO UNA INYECCIÓN ENCONTRÁNDOSE CERCA DEL LUGAR DE LOS HECHOS, EN ESTE ACTO EL INTERVENIDO NIEGA ROTUNDAMENTE LOS HECHOS IMPUTADOS HACIA SU PERSONA POR TAL MOTIVO SE SOLICITÓ EL APOYO POLICIAL A LA COMISARIA DE SAGITARIO PARA EL APOYO DEL AGRAVIADO Y DEL INTERVENIDO, TRASLADÁNDO EN EL VEHÍCULO POLICIAL DE PLACA PL-21936, Y SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA CIA PNP SAGITARIO, APOYANDO EN ESTE ACTO EL S3 PNP (...) CON EL ACTA DE REGISTRO PERSONAL AL INTERVENIDO.- SIENDO LAS 16.55 HORAS DEL MISMO DIA SE DIO POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA FIRMÁNDOLA A CONTINUACIÓN EN SEÑAL DE CONFORMIDAD EN PRESENCIA DEL INSTRUCTOR QUE CERTIFICA.- FDO EL INSTRUCTOR. S2 PNP (...). (Subrayado y negrita nuestro)

Como se puede evidenciar de la denuncia policial citada, realizada el mismo día que se suscitaron los hechos de hostigamiento sexual, se observa que la declaración de la persona de iniciales J.E.W.S. efectuada contra el impugnante, son congruentes y coinciden con la declaración que posteriormente realizó a la Entidad, así como el testimonio que brindó la señora de iniciales E.R.C., conforme se aprecia de los medios de prueba citados anteriormente.

37. De los medios de prueba analizados, se aprecia coherencia y solidez de la declaración de la víctima de hostigamiento sexual, así como de la testigo presencial del hecho, el cual originó inclusive que el impugnante haya sido sometido a un proceso penal a cargo del Ministerio Público, con el cual se demuestra que en todo momento la víctima rechazó los actos de hostigamiento sexual que sufrió por parte del impugnante, quien sólo atinó en negar los hechos, conforme se aprecia en el Informe N° 01-LIC.FSHG-PLP-ESSALUD-2019, del 19 de febrero de 2019, citado en el numeral precedente.
38. En ese sentido, dada la coherencia y consistencia de la declaración de la víctima y la testigo, es posible apreciar que los hechos que configuran hostigamiento sexual sí sucedieron y que fueron cometidos por parte del impugnante, y que estos resultan ser muy graves, siendo que el impugnante no ha logrado desvirtuar los medios de prueba que actuó la Entidad y que le fue dado a conocer al inicio del procedimiento administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

39. Por ello, esta Sala estima que las pruebas que obran en el expediente administrativo generan certeza de la responsabilidad del impugnante en el hecho que le es atribuido, no habiendo una hipótesis alternativa que genere alguna duda a su favor, considerando además que no ha dado una explicación convincente en su defensa, señalando básicamente en su recurso de apelación que la Entidad habría transgredido el principio de *non bis in ídem*, dado que anteriormente ya se le habría iniciado procedimiento administrativo disciplinario por el mismo hecho, el cual fue objeto de nulidad mediante la Resolución N° 169-2021-SERVIT/STC-Primera Sala.
40. Sobre la presunta vulneración del principio de *non bis in ídem* alegado por el impugnante, es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444²⁹, el principio de “non bis in ídem” constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)”*.
41. De la lectura de la norma citada, se desprende que el supuesto de hecho para la aplicación del principio de “non bis in ídem” requiere que se haya impuesto previa o simultáneamente una sanción en vía penal o administrativa, ante lo cual la Administración Pública no podrá aplicar sanción, siempre y cuando se cumpla con el requisito de identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico.
42. De esta forma, el referido principio constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

“En su formulación material, el enunciado según el cual ‘nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho’, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues,

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento”³⁰.

43. Sobre el caso sometido a conocimiento, se debe señalar que si bien anteriormente al impugnante se le inició un procedimiento administrativo disciplinario y se le sancionó por el mismo hecho, conforme se advierte de la Resolución N° 06-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2020, del 24 de enero de 2020, y de la Resolución de Gerencia N° 541-GRPR-ESSALUD-2020, del 3 de noviembre de 2020, emitidas por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos y la Gerencia de la Entidad, respectivamente; lo cierto es que a través de la Resolución N° 000169-2021-SERVIT/STC-Primera Sala, del 29 de enero de 2021, este Tribunal declaró la nulidad de la citadas resoluciones, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, retrotrayendo el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución N° 06-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2020, del 24 de enero de 2020.
44. En ese sentido, considerando que con la nulidad de un acto administrativo, los mismos pierden su validez, se puede deducir que tanto la Resolución N° 06-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2020 como la Resolución de Gerencia N° 541-GRPR-ESSALUD-2020, no surtieron sus efectos; vale decir, no se concretó la instauración del procedimiento administrativo ni la sanción que se le impuso al impugnante.
45. En razón de lo anterior, no existe la vulneración al principio de “*non bis in ídem*”, debiendo ser desestimado lo alegado por el impugnante en su recurso de apelación, sobre dicho extremo.
46. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que se encuentran debidamente acreditados los hechos imputados al impugnante, quien incurrió en la falta administrativa tipificada en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por lo que corresponde declararse infundado el recurso de apelación puesto a conocimiento y confirmarse la sanción impuesta en su contra.
47. Finalmente, esta Sala debe precisar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la víctima denunció penalmente el hecho ante el Ministerio Público, siendo que con Resolución de Formalización de Denuncia Penal, del 15 de febrero de 2019, emitida por la Cuarta Fiscalía Provincial de Lima, se formalizó la denuncia penal contra el impugnante por el delito de actos contra el pudor; razón por la cual, no correspondería la remisión de los actuados al Ministerio Público, ya que el caso ya fue puesto de su conocimiento, para que actué conforme a sus atribuciones.

³⁰ Fundamento Décimo Noveno de la sentencia emitida en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FEDERICO SABINO HUALPA GUEVARA y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 173-GRPR-ESSALUD-2022, del 9 de marzo de 2022, emitida por la Gerencia de la RED PRESTACIONAL REBAGLIATI; por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

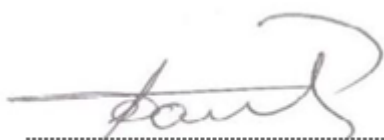
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor FEDERICO SABINO HUALPA GUEVARA y a la RED PRESTACIONAL REBAGLIATI, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la RED PRESTACIONAL REBAGLIATI.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe)³¹.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE

CP7

³¹ Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual
“DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS
(...)”

Novena.- De la Reserva del Proceso de Investigación

La denuncia por hostigamiento sexual, en cualquiera de las modalidades que establece la presente Ley y todos sus efectos investigatorios y de sanción administrativa sin restricción alguna, tiene carácter reservado y confidencial.

La publicidad sólo procede para la resolución o decisión final”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.